

SUP-REC-342/2025

Recurrente: Lucio Caín García Robles
Responsable: Sala Regional Ciudad de México

Tema: Asignación de personas juzgadoras locales en materia familiar en la CDMX

Antecedentes

Validez de la elección

El Instituto Electoral de la Ciudad de México realizó la asignación, declaró la validez de la elección y ordenó la expedición de la constancia de mayoría en la elección de jueces locales en materia familiar.

Juicio Local

Inconforme, el 25 de junio, el recurrente promovió medio de impugnación que lo conoció el Tribunal local, quien el 16 de julio, confirmó el acuerdo de asignación correspondiente.

Juicio Federal

En contra, el 21 de julio, el recurrente promovió juicio electoral ante el Tribunal local quien remitió el medio de impugnación a la SCM, quien el 14 de agosto, confirmó la resolución del Tribunal Local. Dicha resolución fue notificada al recurrente vía correo electrónico el 15 de agosto siguiente.

Recurso de reconsideración

El 19 de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la autoridad responsable, quien en su oportunidad remitió el escrito de demanda a esta Sala Superior.

Decisión

Se debe **desechar la demanda** porque fue presentada extemporáneamente.

- El recurrente impugna la sentencia de 14 de agosto, emitida por la Sala Ciudad de México dentro del juicio de la ciudadanía SCM-JG-46/2025, la cual fue notificada al promovente el inmediato día 15, mediante notificación electrónica.
- En el caso, si la resolución controvertida se notificó electrónicamente el viernes 15 de agosto, el plazo de 3 días para interponer el recurso de reconsideración **transcurrió del 16 al 18 de agosto**.
- Por tanto, si **la demanda se presentó** directamente ante la responsable **el 19 de julio**, tal como se aprecia del sello de recepción; es decir, **un día posterior al vencimiento del plazo, es claro que se hizo de manera extemporánea**. Tal como se observa a continuación.

Conclusión: Se **desecha** la demanda porque su presentación fue extemporánea.

EXPEDIENTE: SUP-REC-342/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Lucio Caín García Robles**, a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral en el juicio **SCM-JG-46/2025**, por haberse presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEEL:	Procedimiento Electoral Extraordinario Local para elegir a diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México, 2024-2025.
Recurrente:	Lucio Caín García Robles, candidato a juez local en materia familiar en la Ciudad de México.
Sala Ciudad de México / Responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV circunscripción electoral con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. PEEL. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria de inicio del PEEL 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras. Mismo, en donde el recurrente participó como candidato a juez local en materia familiar.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Fanny Avilez Escalona.

2. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco,² tuvo verificativo la jornada electoral respectiva.

3. Asignación, declaración de validez y constancias de mayoría.³ Posteriormente, fueron realizados los cómputos de la elección, y el dieciséis de junio, el Instituto Local realizó la asignación, declaró la validez de la elección y respecto al cargo y distrito en el que contendió el recurrente, ordenó la expedición de la constancia de mayoría en favor de Gustavo Alberto Peña Escamilla.

4. Juicio local.⁴ Inconforme con lo anterior, el veinticinco de junio, el recurrente promovió medio de impugnación que lo conoció el Tribunal local, quien el dieciséis de julio, confirmó el acuerdo de asignación correspondiente.

5. Acto impugnado.⁵ En contra, el veintiuno de julio, el recurrente promovió juicio electoral ante el Tribunal local quien remitió el medio de impugnación a la Sala Ciudad de México, quien el catorce de agosto, confirmó la resolución del Tribunal Local.

Dicha resolución fue notificada al recurrente vía correo electrónico el quince de agosto siguiente.

6. Recurso de Reconsideración. El diecinueve de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la autoridad responsable, quien en su oportunidad remitió el escrito de demanda a esta Sala Superior.

7. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-342/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

² En adelante, todas las menciones corresponden a dos mil veinticinco, salvo manifestación expresa de lo contrario.

³ IECM/ACU-CG-072/2025.

⁴ TECDMX-JEL-150/2025.

⁵ SCM-JG-46/2025.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda se debe **desechar de plano**, ya que su presentación es **extemporánea**.

2. Justificación

La Ley de Medios⁷ establece que procede el desechamiento de plano de las demandas de juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, la citada Ley dispone como causal de improcedencia el supuesto relativo a cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.⁸

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días siguientes** contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la sala regional correspondiente.⁹

Lo anterior en el entendido de que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles.¹⁰

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 9, párrafo 3.

⁸ Artículo 10, párrafo 1, inciso b).

⁹ En términos del artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

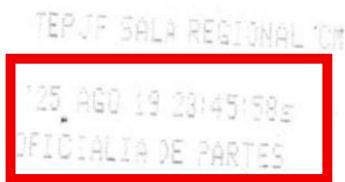
¹⁰ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Caso concreto

El recurrente impugna la sentencia de catorce de agosto, emitida por la Sala Ciudad de México dentro del juicio de la ciudadanía SCM-JG-46/2025, la cual fue notificada al promovente el inmediato día quince mediante notificación electrónica.

En el caso, si la resolución controvertida se notificó electrónicamente el viernes quince de agosto, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración **transcurrió del sábado dieciséis al lunes dieciocho de agosto.**

Por tanto, si **la demanda se presentó** directamente ante la responsable **el diecinueve de agosto**, tal como se aprecia del sello de recepción; es decir, **un día posterior al vencimiento del plazo, es claro que se hizo de manera extemporánea.** Tal como se observa a continuación.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

AGOSTO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				14 Se dicta sentencia	15 Notificación del acto	16 Día 1 para impugnar
17 Día 2 para impugnar	18 Día 3 para impugnar	19 Presentación de la demanda				

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.